



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

RADICADO O EXPEDIENTE	TRAMITE	USUARIO	FECHA DEL AUTO	FECHA DE FIJACIÓN	HORA
134-0012-2020-23028414	Archivo definitivo	WALTER TOBON OCHOA	29/01/2020	5-feb	8:00 a. m.
134-0017-2020-051970334918	Queja Ambiental	INDETERMINADO	3/02/2020	5-feb	8:00 a. m.

Firma Responsable

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0044 del 13 de enero de 2020**, interesado anónimo puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: *"...quema de un monte en la parte alta sector Cruces - Cocorná, cerca a por la finca Viscaya. Se entra por donde está ubicada una estatua de caballos, bajando a mano derecha. Allí hay varios nacimientos de agua de donde se surten varias familias del sector...."*

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 14 de enero de 2020, de lo cual derivó el **Informe técnico N° 134-0017 del 30 de enero del 2020**, donde se logró establecer lo siguiente:

(...)

3. Conclusiones

En el recorrido de campo se efectuado en compañía de los señores antes relacionados en este documento y se encontró lo siguiente:

- *El predio donde se adelantó la quema está cerca de la autopista Medellín Bogotá, costado izquierdo, vereda Cruces.*
- *El predio tiene un área de 22.0 ha.*
- *El material quemado es el producto de una limpia por o bajo cerca de un drenaje.*

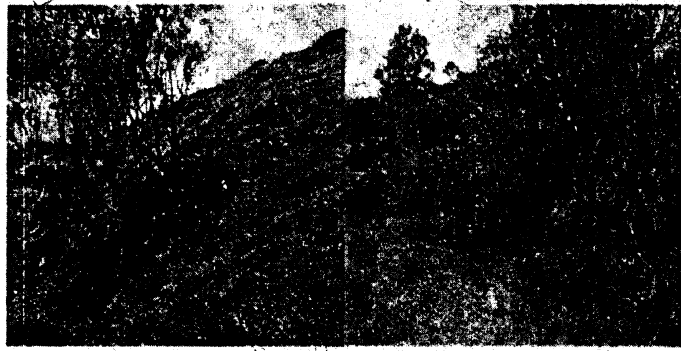
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



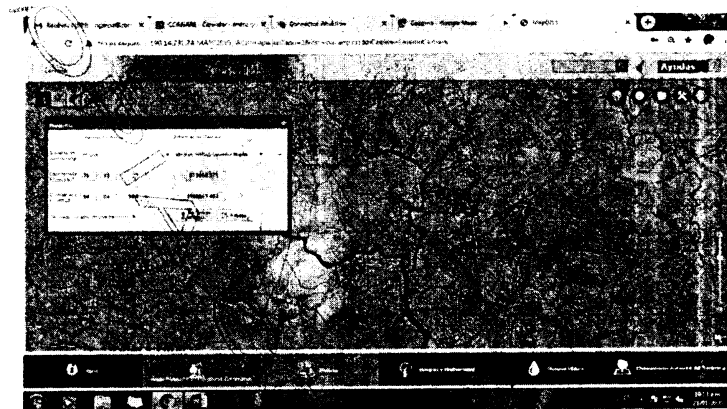
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario, Antioquia. Nit:890985138-3
Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental. Vigencia desde: F-GJ-497/05

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



- Las cargas quemadas fueron amontonadas y quemadas afuera del drenaje Las labores de limpia y socola fueron suspendidas de manera inmediata y por ende las quemas.
- Existe un tanque de almacenamiento y desarenador cerca a las quemas.
- Las bocatomas no están cerca de las quemas.
- Las mangueras corren por encima del terreno.
- Las quemas, tres (3) en total, se hicieron en un potrero limpio.
- Las tres zonas quemadas ascienden a unos 50 m2.
- Fueron quemas controladas.
- Se quemaron algunos árboles como siete cueros y carates de DAP bajos.
- La fuente que alimenta las tomas de agua no están protegidas con alambre de púa. La zona alta del potrero no se hicieron quemas.
- Según la prediación catastral la propietaria del predio es la señora Lucia Durán viuda de Gómez.



4. Conclusiones

De acuerdo con las observaciones antes esbozadas, se puede concluir que las quemas no incidieron en las zonas de acueducto en forma negativa en las zonas de captación de estos. Por idéntica razón, los recursos naturales de la zona no sufrieron desmedro.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico No. 134-0017 del 30 de enero de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0044 del 13 de enero de 2020.
- Informe técnico No. 134-0017 del 30 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario, - Antioquia. Nit:890985138-3

Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental. Vigencia desde: F-GJ-49/V-05

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio con coordenadas geográficas

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Bordo de autopista	-75	13	27	06	04	34.8	1700

ubicado en la vereda Cruces del municipio de Cocorná, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y verificar las condiciones ambientales del lugar.

SOLICITAR ante la oficina de Catastro municipal o de Registro de Instrumentos Públicos información sobre el propietario del predio con las coordenadas anteriormente descritas.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

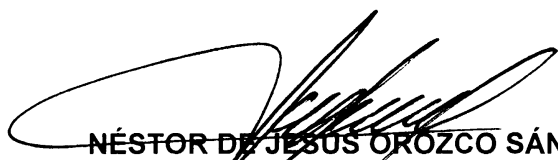
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso en la página web de Cornare.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 31/01/2020

Asunto: SCQ-134-0044-2020

Proceso: Queja ambiental

Aplicativo CONNECTOR

Técnico: Alberto Álvarez y Yessica Marín